



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
376/2023

PARTE **ACTORA:**
[REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 21 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TERCIEROS **INTERESADOS:**
[REDACTED]

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: SELENE LIZBETH
GONZÁLEZ MEDINA

Ciudad de México, doce de septiembre de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer parcialmente** el juicio electoral y **declarar fundado** el agravio relativo a la omisión de la responsable de dar respuesta a las peticiones del actor, para los efectos que se precisan en el fallo.

GLOSARIO

<i>Actor o parte actora</i>	[REDACTED]
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

	la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria 2023
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Reglamento o Reglamento en materia de propaganda</i>	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.
<i>Procedimiento o Procedimiento de inconformidad</i>	Procedimiento para Resolver las Inconformidades por Propaganda
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De la demanda, del expediente y de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, se advierte lo siguiente:

A. Proceso consultivo sobre presupuesto participativo y de elección para la integración de la COPACO



1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*”.

2. Periodo de Promoción. El periodo de promoción transcurrió de la siguiente manera:

1. Para promocionar los proyectos que serían sometidos a consulta de presupuesto participativo, el periodo de difusión transcurrió del **diez al veinticuatro de abril**.

2. Para las candidaturas aspirantes a integrar las COPACO, el periodo de promoción transcurrió del **once al veinticuatro de abril**.

3. Jornada electiva y consultiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo (de manera digital en el Sistema Electrónico por Internet), y el siete de mayo (de forma presencial, en Mesas Receptoras por medio de boletas impresas), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo, así como de la Elección de las COPACO.

B. Expediente IECM-DD21/012/2023

¹ En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

1. Inconformidad. El nueve de mayo, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital*, inconformidad contra los candidatos a la *COPACO* en la Unidad Territorial Constitución de 1917 II, Clave 07-267, Demarcación Territorial Iztapalapa, [REDACTED] y [REDACTED], así como contra el proponente proyectos del presupuesto participativo 2023 y 2024, ambos llamados “[REDACTED]”, por presuntas violaciones en materia de propaganda.

Respecto a la persona denunciada proponente de los proyectos específicos, precisó que **desconocía** su nombre y domicilio, por lo cual le **pedía** a la autoridad que verificara en los archivos la identidad de dicha persona.

Sobre [REDACTED] (en los hechos 7, 8 y 9) denunció que había difundido sus proyectos llamados “[REDACTED] 2” y su candidatura a la *COPACO* en un grupo de WhatsApp, en periodo prohibido; es decir, un día antes de la jornada electiva, lo que vulneraba el *Reglamento* y la base sexta de la *Convocatoria*, penúltimo párrafo, que prohibía difundir al mismo tiempo la candidatura para la *COPACO* y un proyecto específico.

Además, de que tal denunciado había omitido retirar la propaganda que realizó en un grupo de WhatsApp, en contravención a la Base Decimosexta de la *Convocatoria*.



Con relación a [REDACTED] (en el **hecho 10**), refirió que, junto con [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], realizaron y distribuyeron propaganda física, así como promocionaban los proyectos específicos en mención y sus candidaturas, lo que vulneraba la Convocatoria.

De [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en el **hecho 11**, indicó que le habían **calumniado** el seis de mayo, al decirle a los vecinos que era una persona “muy agresiva” y que no votaran por él, lo que estaba prohibido por el artículo 13 del *Reglamento y Base sexta de la Convocatoria*.

En el **hecho 12** de su escrito, indicó que el día seis de mayo, varias personas, que muy probablemente eran candidatas a la COPACO, hicieron proselitismo a favor de sus proyectos y escribieron en el grupo de WhatsApp, que no votaran por los proyectos de la parte actora.

Al respecto, la demandante proporcionó cinco números de celular y pidió a la responsable que le informara si dichos números estaban registrados en sus archivos y de encontrar que pertenecían al proponente o a las personas candidatas, **las llamará a comparecer** por el hecho 11 denunciado.

Por último, en el **hecho 13**, indicó que el proponente de los proyectos específicos había omitido deliberadamente dar cumplimiento al artículo 19 del *Reglamento*.

Así, a juicio del aquí *actor*, se había vulnerado el artículo 50, inciso c), del *Reglamento de propaganda*, por actos de promoción fuera del periodo establecido y otras conductas, por lo que **solicitó**: la **cancelación** de los registros de las candidaturas y proyectos y la imposición de multas a los denunciados; **se llamará al procedimiento** a las personas que habían registrado candidaturas a la COPACO y las proponentes de proyectos que habían vulnerado la normatividad.

Por otro lado, en los hechos 2 y 4, **solicitó** a la *autoridad responsable* informara si dos números de celulares habían sido proporcionados por los denunciados [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].

Por último, ofreció dieciséis medios de prueba, consistentes en diversas documentales públicas y privadas, confesionales y de reconocimiento de documentos.

2. Acuerdo de desechamiento. El once de mayo, la *Dirección Distrital* acordó en el expediente IECM-DD21/012/2023, desechar la queja presentada por la *parte actora*, pues consideró que el acto impugnado era irreparable por la definitividad de las etapas del proceso electivo y participativo, con fundamento en



los dispuesto en el numeral 21 y 25 inicio d), del *Reglamento*, con relación al diverso 49 fracción II y XIII, *Ley Procesal Electoral*.

C. Primer Juicio electoral

1. Demanda. La parte actora inconforme con lo anterior presentó Juicio Electoral a efecto de impugnar la citada resolución.

2. Sentencia TECDMX-JEL-257/2023. El veintidós de junio de este año, se emitió sentencia en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de desechamiento, ya que la causal de improcedencia invocada por la responsable no resultaba aplicable al procedimiento de inconformidad, el cual cuenta con sus propias causales.

D. Actuaciones posteriores en el procedimiento

1. Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de junio, en cumplimiento a la sentencia **TECDMX-JEL-257/2023**, *la responsable* tuvo al aquí *actor* formulando queja contra [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por conductas que presuntamente controvertían la normativa en materia de propaganda para el proceso de elección de la COPACO. En consecuencia, ordenó emplazarles para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviviera.

El veintiocho de junio, los denunciados presentaron escrito de contestación a la queja.

2. Admisión de pruebas. El veinte de julio, *la responsable* emitió acuerdo por el cual tuvo a los denunciados compareciendo en tiempo y forma, admitió diversos medios de prueba ofrecidos y aportados por las partes y les citó para una audiencia de desahogo de las pruebas confesionales ofrecidas.

3. Audiencia de desahogo de las pruebas confesionales. El veintisiete de julio, se desahogaron las audiencias y se levantaron las respectivas actas, con relación a las pruebas confesionales ofrecidas tanto por la ahora parte actora, como por los denunciados.

E. Segundo juicio electoral.

1. Demanda. El veintiocho de julio, la parte actora presentó Juicio Electoral a efecto de impugnar diversos actos y omisiones que atribuyó al titular de la *Dirección Distrital*.

2. Remisión de demanda. El cuatro de agosto, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral*, a través del Repositorio *SharePoint*, sitio web de este Tribunal, en la Oficialía de Partes, la demanda, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del medio de impugnación, así como diversa documentación.



3. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta en funciones, Martha Leticia Mercado Ramírez, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-376/2023** y lo turnó a su Ponencia.

4. Radicación. El nueve de agosto, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio citado.

5. Requerimiento. El catorce de agosto la Magistrada instructora requirió a la *Dirección Distrital 21* para que remitiera el original de la totalidad de las constancias del juicio en que se actúa. En su momento, se tuvo a la autoridad cumplimiento en tiempo y forma.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio y ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la *parte actora* impugna supuestas omisiones de la responsable, dentro de un procedimiento para resolver inconformidades conforme al *Reglamento de propaganda*; en consecuencia, se actualiza la competencia de este *Tribunal Electoral* para conocer del presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VII y VIII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracciones III y VI, 14, fracciones III, IV y V, 15, 17, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124, párrafo primero, fracciones IV, V y VII, 126, 127, 129, 135 y 136 de la *Ley de Participación*; 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*; y, 1, 2, 3, 4 y 52 del *Reglamento*.

SEGUNDA. Terceros interesados. Se tiene compareciendo como tales a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], porque su escrito de comparecencia reúne los requisitos previstos en el artículo 45 de la *Ley Procesal*.



1. Forma. Fue presentado ante la autoridad responsable, se hicieron constar el nombre y firmas autógrafas de la y el compareciente, se señaló domicilio para recibir notificaciones y se expusieron las razones del interés jurídico, fundadas en la oposición a la pretensión de la parte actora.

2. Oportunidad. Fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas hábiles establecido legalmente; ello, porque la demanda fue publicitada a las diecinueve horas con cero minutos del veintiocho de julio y concluyó a la misma hora del dos de agosto siguiente. Así, dado que el escrito fue presentado a las dieciséis horas con cincuenta minutos del dos de agosto, es claro que resulta oportuno.

3. Legitimación. Se reconoce legitimación a los terceros, toda vez que cuentan con interés en la causa, derivado de que, al ser partes denunciadas en el procedimiento de inconformidad primigenio, tienen un derecho incompatible con el reclamo de la parte actora.

Tercera. Cuestión previa. Ha sido criterio de la Sala Superior² que la persona juzgadora debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo

² Al emitir la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**” Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente. Bajo esa premisa, es el caso que, a partir de la demanda, se aprecia que el actor controvierte diversos actos y omisiones atribuidos a la autoridad responsable y que lo son:

CUARTA. Sobreseimiento parcial. En el caso, respecto a los actos impugnados identificados con los numerales I, II y IV,



se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado, que deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución, en relación con los artículos 49, fracción XIII y 50, fracción III, del artículo 50, de la *Ley Procesal*.

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para la procedencia de un medio de impugnación es necesario que se cumpla con el principio de definitividad y firmeza del acto impugnado. Dicho principio tiene dos vertientes distintas.

La primera de ellas se refiere a una **definitividad formal**, que consiste en que el contenido del acto o resolución impugnado no pueda sufrir alguna variación a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique y; la segunda, relativa a la definitividad material, que se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución que verse sobre un derecho sustantivo que se hace valer en un juicio.

Para diferenciar el tipo de definitividad que debe analizarse para la procedencia de un juicio, deben distinguirse dos tipos de actos:

- a. Los de **carácter preparatorio**, que tienen como fin proporcionar elementos para tomar una decisión que en su momento se emita; y,
- b. El **acto decisorio**, que contiene el pronunciamiento final de una autoridad respecto de los derechos que se soliciten o sean materia de un litigio.

Ahora bien, los actos preparatorios, como los que serán analizados en este apartado, adquieren definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

Sin embargo, si bien podrían considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, no necesariamente cumplen con el requisito de definitividad material, pues sus efectos se limitan a ser intraprocesales, en el caso de un juicio, o **intraprocedimentales**, en el caso de cualquier acto diverso a uno jurisdiccional, como lo es el procedimiento de inconformidad que promovió el aquí *actor*.

Lo anterior, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora, en la emisión de la



resolución final correspondiente, sea esta negativa o positiva respecto del derecho.

Así, ordinariamente, son las resoluciones que ponen fin a un procedimiento y resuelven sobre el derecho sustancial, las que otorgan definitividad y firmeza a un acto preparatorio; es decir, cuando la autoridad toma en consideración o no dicho acto para tomar su decisión.

En este contexto, cuando un acto preparatorio únicamente tiene efectos al interior del procedimiento al que pertenece, adquirirá firmeza y será impugnable hasta la emisión de la decisión final.

Ello, toda vez que sus efectos no producen una afectación en la esfera jurídica sustancial del promovente al momento de su emisión, en tanto que ésta no necesariamente es determinante para la decisión final, pues está sujeta además a otros factores y elementos.

Caso contrario sería cuando un acto preparatorio, por su naturaleza, es determinante para el resultado final de una decisión, por lo que desde el momento de su emisión causa una afectación al derecho sustantivo de alguna de las partes involucradas y, por lo tanto, es controvertible desde ese

momento. Es decir, se consideraría definitivo y firme para efectos de la procedencia de un medio de impugnación.³

Precisado lo anterior, se procede a analizar por qué sobre los actos y omisión denunciados, estudiados en este apartado, el juicio electoral es improcedente.

1. Omisión de emplazar

El *actor* se inconforma de la supuesta omisión de emplazar a la persona proponente de los proyectos de los presupuestos participativos 2023 y 2024, ambos denominados “[REDACTED] [REDACTED]”. Lo anterior, pese a que también es parte del procedimiento primigenio.

Al respecto, se estima que el acto combatido **aún no le ha irrogado perjuicio alguno**, por las razones siguientes.

La Sala Superior, al emitir la jurisprudencia **17/2011**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, ha sustentado que, si dentro de un procedimiento sancionador, se advierte la participación de otros sujetos en los hechos

³ Al respecto, véase la jurisprudencia 1/2010, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**”.



denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto **de todos** los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

En la instrumentación y sustanciación de estos asuntos, en los que se atribuye responsabilidad a una pluralidad de personas físicas o morales, la autoridad administrativa electoral debe agotar todas y cada una de las diligencias necesarias para efectuar el **llamamiento a todos los involucrados o denunciados**, puesto que la tramitación de los procedimientos administrativos de sanción se aproxima en forma más evidente al derecho inquisitivo dada su naturaleza, y por ende, el actuar de la autoridad investigadora debe desplegarse en forma exhaustiva.

Lo anterior, siempre y cuando **se respeten los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, que se han estimado aplicables en este tipo de asuntos, ya que ha de privilegiarse en la mayor medida posible la intervención procesal de todas las personas que eventualmente hubiesen participado en la conducta infractora, pero sin llegar al extremo de que esa circunstancia se pueda erigir como un obstáculo procedural que impida la resolución o definición de la investigación, en la que jurídicamente **es factible el análisis autónomo e**

independiente de la responsabilidad de cada una de las partes involucradas o denunciadas.⁴

Además, de que se observe el principio de **intervención mínima**, para el efecto de que una investigación pondere y encuentre un balance con otros derechos relevantes para cada caso concreto,⁵ como serían los derechos fundamentales de quienes por alguna razón están inmersos en la dinámica de la investigación, en tanto que debe desarrollarse en un contexto en el que se salvaguarde al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o de molestia en su esfera individual de derechos.⁶

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el veinticuatro de junio, en cumplimiento a la sentencia **TECDMX-JEL-257/2023**, *la responsable* tuvo a la *parte actora* formulando queja únicamente contra [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por conductas que presuntamente controvertían la normativa en materia de propaganda para el proceso de elección de la COPACO.

⁴ Véase la jurisprudencia 62/2002 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓN ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**"

⁵ Lo anterior, ya que el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora, conforme a la jurisprudencia 16/2011, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓN ELECTORAL. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**"

⁶ Tesis XVII/2015, de rubro: "**PROCEDIMIENTO SANCIÓN ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**"



Es decir, ordenó emplazar sólo a dichos denunciados, para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviviera y no así, al proponente de los proyectos de los presupuestos participativos 2023 y 2024, ambos denominados “██████████”, como lo afirma el actor.

No obstante, la supuesta omisión de emplazar a ese denunciado, al momento en que se promovió el juicio en que se actúa —es decir, antes de que se resolviera el procedimiento de inconformidad sustanciado por la responsable— no ha implicado una afectación directa e inmediata a los derechos de la *parte actora*.

En efecto, si bien la jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**”, establece que excepcionalmente será procedente el medio de impugnación, cuando el acuerdo de inicio del procedimiento pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electORALES de la persona imputada; ello no sucede en este caso, porque quien comparece es la parte denunciante y no la parte denunciada.

Por tanto, el hecho de que no se haya ordenado emplazar al proponente de los proyectos en mención, no limita de manera irreparable el ejercicio de los derechos de la *parte actora*, ya que, una vez que la autoridad emita la resolución final respectiva, el *actor* cuenta con el derecho expedito de impugnarla por la falta de emplazamiento que alega y en caso de que le asista la razón, ello es reparable, pues *puede ordenarse que se llame a otros sujetos probables infractores, ya sea respondiendo el proceso u ordenando que se inicie otro procedimiento sancionador.*

Lo anterior, ya que en los procedimientos sancionadores no se admite la figura de litisconsorcio pasivo necesario; es decir, válidamente la autoridad administrativa electoral puede realizar investigaciones y resolver por separado la controversia respecto de la diversidad de sujetos denunciados.

Tal criterio está en la jurisprudencia 3/2012 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”**, que sostiene que, si bien la autoridad administrativa tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todas las personas denunciadas, ello no debe traducirse en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario que pueda retrasar la indagatoria de los hechos, pues en estos procedimientos **las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente**, porque no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todas



las personas denunciadas o se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia.

En ese sentido, **no es procedente** la petición del *actor* relativa a **que se ordene** a la responsable **abstenerse** de continuar con la secuela procesal y de emitir el fallo que resuelva el procedimiento.

En consecuencia, dado que la supuesta omisión de emplazamiento no se trata de un acto de imposible reparación, en todo caso, su afectación sustantiva y directa a la esfera jurídica del recurrente se actualizará hasta la emisión de una resolución que pueda perjudicarle, por lo que, al haberse admitido la demanda, procede el **sobreseimiento** sobre este acto.

2. Auto admsorio de pruebas

Sobre el **auto admsorio de pruebas** de veinte de julio del presente año, notificado al actor el veinticinco de julio siguiente, el *actor* solicita que se ordene modificar el acuerdo, para el efecto de que la *autoridad responsable* se pronuncie respecto de todas y cada una de las pruebas que ofreció. En específico, las 3, 4, 5, 6, 7, 14 y 15, que son dos confesionales, tres documentales públicas y dos reconocimientos de documentos.

Indica que, al no emitir ningún pronunciamiento sobre éstas, le deja en estado de indefensión.

Refiere que la autoridad solo admitió la confesional a cargo de dos codemandados, pero fue omisa en pronunciarse sobre la admisión de las pruebas confesionales marcadas como 3 y 4 de su escrito de inconformidad, a cargo del proponente de los proyectos específicos.

Esto es, en el caso, la pretensión del actor es que se revoque el auto del pasado veinte de julio, emitido por la *Dirección Distrital*, en el que se proveyó sobre las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes.

En consideración de este Tribunal, el auto controvertido **no es definitivo ni firme** para efectos de su impugnación, al tratarse de un acto **intraprocedimental**, puesto que se emitió durante el trámite de la inconformidad, situación que no le genera un agravio inmediato y directo, en razón de que la violación procedural mencionada **también puede ser objeto de impugnación, una vez que se haya emitido la resolución definitiva que pone fin al procedimiento, si trascendiera al resultado del fallo.**

De ahí que, al ser la reparación de tal violación, en su caso, deberá analizarse conjuntamente con la impugnación del fallo que ponga fin al procedimiento.



Es de destacarse que la *Sala Superior* ha sostenido, que la negativa de admisión de pruebas es impugnable excepcionalmente,⁷ cuando afecte de modo irreparable derechos sustantivos, como sería, por ejemplo, cuando una de las partes pierda la oportunidad de defenderse; sin embargo, como se señaló, no es el caso, en tanto que el actor **está en aptitud jurídica de controvertir el fallo final del procedimiento, de ser contrario a sus intereses.**

Resulta aplicable, la tesis X/99, de la *Sala Superior*, de rubro: **“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”.**

Similares criterios emitieron la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el expediente **SDF-JDC-562/2015**, así como la Sala Regional Monterrey, al resolver los asuntos **SM-JRC-237/2018** y **SM-JRC-172/2018**.

En consecuencia, dado que el acuerdo impugnado no se trata de un acto de imposible reparación, en todo caso, su afectación sustantiva y directa a la esfera jurídica del recurrente

⁷ Véase la tesis XL/2014 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS. LA NEGATIVA DE SU ADMISIÓN SÓLO ES IMPUGNABLE CUANDO PRODUZCA UNA AFECTACIÓN IRREPARABLE.** Consultable en: <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

se actualizará hasta la emisión de una resolución que pueda perjudicarle, por lo que, al haberse admitido la demanda, procede el **sobreseimiento** sobre este acto.

3. Audiencia de desahogo de prueba confesional

Al respecto, el *actor* se inconforma del acta de audiencia de veintisiete de julio de este año, porque, a su decir, después de articularse las posiciones del sobre cerrado, se les permitió a los denunciados formularle posiciones verbales, las que se calificaron de legales, pese a que no fueron formuladas de forma correcta ni apegadas a Derecho, conforme a las reglas de los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Lo que indica, le dejó en estado de indefensión.

Como se aprecia, el *actor* omite precisar de qué forma le irroga perjuicio el que se hayan calificado de legales las posiciones verbales, sin que para ello baste aducir únicamente que se le dejó en estado de indefensión.

No obstante, de cualquier modo, se advierte que el acta impugnada se trata de un acto preparatorio, correspondiente a la etapa de desahogo de pruebas, que no genera un perjuicio irreparable a la *parte actora*, ya que hasta el momento que se emita la resolución respectiva, será cuando se evidencie si el que se hayan calificado de legales determinadas posiciones, le causan o no, una afectación.



Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1/2004, de rubro: “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”, citada como criterio orientador.

Por consiguiente, lo procedente, con relación a dicho acto impugnado, es **sobreseer parcialmente** el juicio, al haber sido admitida la demanda.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Con relación al acto impugnado e identificado como III, consistente en la supuesta omisión de la *autoridad responsable* de proporcionarle las documentales que solicitó en su escrito de inconformidad, el medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*, en la misma se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, señaló domicilio y un correo electrónico para recibir notificaciones, identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido.

2. Oportunidad. Se cumple tal requisito, porque la supuesta omisión atribuida a la responsable es un acto de trato sucesivo, por ello, el plazo legal para impugnarlos no ha concluido, por lo que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, en tanto subsista la obligación reclamada, de conformidad con la Jurisprudencia **15/2011**⁸, de esta Sala Superior de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

3. Legitimación. La *parte actora* tiene legitimación para promover el presente juicio electoral, en términos del artículo 103, fracción III, de la *Ley Procesal*, al tratarse de un ciudadano que, por su propio derecho, controvierte la omisión de la autoridad responsable de darle respuesta a sus peticiones.

4. Interés jurídico. La *parte actora* cuenta con interés jurídico por tratarse de la parte denunciante en el procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda, dentro del cual ocurrió la omisión reclamada.

5. Definitividad. Se colma con lo previsto en el artículo 52 del *Reglamento*⁹ y 49 fracción VI, de la *Ley Procesal*, porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación

⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO,PARA,PRESENTAR,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N,,TRAT%c3%81NDOSE,DE,OMISIONES>

⁹ “Las resoluciones que emitan las Direcciones Distritales podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por la Ley Procesal”.



antes de acudir a esta instancia, para controvertir los actos y omisiones atribuidos la *autoridad responsable*.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que, de asistir la razón, puede ordenarse a la autoridad que dé respuesta a la petición del actor, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTA. Estudio de fondo.

1. Agravios, pretensión, causa de pedir. Este *Tribunal Electoral*, en términos de los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios, para lo cual, en su caso, se suplirá la deficiencia en su expresión, de manera que se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos impugnados.

Agravio. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* señala como motivo de agravio, la supuesta omisión de la autoridad responsable de proporcionarle las documentales públicas que solicitó en su escrito de inconformidad.

La **pretensión** de la *parte actora* radica en que esta autoridad jurisdiccional le ordene a la autoridad responsable dé respuesta

a sus peticiones y le proporcione las pruebas que le solicitó en su escrito de inconformidad.

Asimismo, la **causa de pedir** se centra en que la *parte actora* refiere que la *Dirección Distrital* le ha dejado en estado de indefensión al no proporcionales los medios de prueba que solicitó.

2. Análisis de la inconformidad. El *actor* se inconforma de la supuesta omisión de la *autoridad responsable* de proporcionarle las documentales públicas que solicitó en los hechos 5, 6 y 7 de su escrito de inconformidad por propaganda, las cuales ofreció como medios de prueba y que son documentos propios de esa autoridad.

Al respecto, se aprecia que fue en los hechos 2 y 4 de tal escrito, en los cuales **solicitó** a la *autoridad responsable* que le informara si dos números celulares —desde los cuales, al parecer, se difundió la propaganda materia de queja— le habían sido proporcionados por los denunciados [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], como se aprecia a continuación:

2.- EL DEMANDADO [REDACTED] ES PROPIETARIO DEL NUMERO DE CELULAR [...] EL CUAL FUE PROPORCIONADO A ESTA H. DIRECCION DISTRITAL 21 DEL INSTITUTO ELECTORAL CUANDO HIZO SU REGISTRO PARA PROTECTOS Y PARA SU CANDIDATURA DE COPACO. **POR LO CUAL PIDO QUE ESTA DIRECCION DISTRITAL SE SIRVA A BIEN INFORMAR SI ESE NUMERO FUE PROPORCIONADO POR EL C. [REDACTED]**



4.- LA CODEMANDADA HARIA [REDACTED] ES PRROPIETARIA DEL CELULAR CON NUMERO [...] PARA LO EXHIBO CAPTURA DE PANTALLA. EL CUAL FUE PROPORCIONADO A ESTA H. DIRECCION DISTRITAL 211 DEL INSTITUTO ELECTORAL CUANDO HIZO SU REGISTRO PARA PROYECTOS Y PARA SU CANDIDATURA DE COPACO. **POR LO CUAL PIDO** QUE ESTA DIRECCION DISTRITAL **SE SIRVA A BIEN INFORMAR** SI ESE NUMERO FUE PROPORCIONADO POR LA C. [REDACTED].

Lo anterior, porque en la narrativa de los hechos 5, 6 y 7, la parte actora señaló que [REDACTED] estaba agregada a un grupo de WhatsApp (5), el plazo para hacer actos de promoción y difusión (6), así como conductas que atribuyó a [REDACTED] (7).

Precisado lo anterior, cabe señalar que la *Dirección Distrital 21*, al rendir el informe circunstanciado, señala que el agravio debe ser calificado infundado, al ser violatorio de los artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen qué se entiende por información confidencial, el procedimiento para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a ésta y la posibilidad de cualquier persona pueda presentar una solicitud de acceso a la información.

La responsable indica que el *actor* en su escrito de inconformidad solicitó números telefónicos y datos de contacto que se encuentran bajo su resguardo y que no pueden ser divulgados, salvo que exista una orden judicial y que se pruebe el interés público de que se conozca dicha información, lo que en la especie no acontece, ya que se trata de datos personales que

detenta esa autoridad como sujeto obligado y de otorgarse, se vulneraría la privacidad e integridad de las personas poseedoras de dichos número telefónicos.

Además, *la responsable* refiere que la Ley General de Transparencia establece el derecho a solicitar información y en el caso, el *actor* no realizó tal solicitud de transparencia, a fin de que, una vez realizada la versión pública, la ofreciera como medio de prueba.

El agravio es **sustancialmente fundado** por las razones que a continuación se esgrimen.

En el caso, se estima que le **asiste la razón** a la *parte actora*, toda vez que, de la lectura de su escrito de queja primigenio, se advierte que, efectivamente, **pidió expresamente** a la *autoridad responsable* que le informara si dos números de celulares que plasmaba en su escrito, le habían sido proporcionados por los denunciados [REDACTED] y

[REDACTED] al momento de registrarse como candidatos a la COPACO; sin embargo, la *Dirección Distrital* ha sido, hasta la fecha, **omisa** en pronunciarse al respecto; esto es, ha omitido dar una respuesta a lo solicitado por la parte actora.

En efecto, en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos



de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Así, de conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a.** El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b.** La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado.

Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite

y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

Para preservar el derecho en comento, a **toda petición formulada** conforme a la Constitución Federal, **debe recaer un acuerdo o escrito** de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta motivada y fundada, congruente, por escrito por la autoridad u órgano partidista instado, con independencia del sentido.
- La respuesta debe ser congruente con la petición,¹⁰ notificada, por escrito, en breve término al peticionario, en el domicilio que haya señalado.

Sirven de apoyo los criterios contenidos en la jurisprudencia **VI.1o.A. J/49** de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”¹¹ y en la diversa **XXI.1o.P.A.J/27**, con rubro:

¹⁰ Tesis II/2016, de la Sala Superior de rubro; “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**”.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2167.



“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”.¹²

Bajo esos parámetros, lo **fundado** del concepto de agravio, radica en que el actor probó que realizó dos peticiones a la *Dirección Distrital 21* y que ésta ha omitido pronunciarse sobre las mismas, pues de la revisión a las actuaciones que han emitido, tales como el acuerdo de admisión y emplazamiento, así como el acuerdo de admisión de pruebas, no se aprecia que se haya proveído sobre las solicitudes de mérito.

Ya que el derecho de petición es un derecho fundamental de *configuración autónoma* y protección constitucional, que además no depende de la posibilidad de que, con su respuesta, se genere la consecuencia jurídica pretendida por el solicitante, sino que establece una obligación positiva a cargo del órgano ante quien se ejerce.

De ahí que, en efecto, a las solicitudes de la *parte actora* les debió recaer una respuesta por parte del órgano consultado, con independencia de que, en tal contestación, termine por negarse la información solicitada, debido a su naturaleza reservada o confidencial.

Sin que obste a lo anterior, el que la *autoridad responsable*, al rendir el informe circunstanciado, indique que no puede

¹² Jurisprudencia visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2689.

proporcionar al *actor* tal información, ya que se trata de datos personales que detenta esa autoridad como sujeto obligado.

Ello, porque, aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de sus actos, tal informe no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.

De modo que, cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en los actos o resoluciones impugnadas, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional, en términos de la tesis **XLIV**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”**.

En consecuencia, es **sustancialmente fundado** el agravio, exclusivamente respecto a la omisión de la *autoridad responsable*, para pronunciarse sobre la petición del actor, de manera que su respuesta sea congruente y conforme a lo pedido; sin que dicha conclusión implique prejuzgar sobre la procedencia legal o no del otorgamiento de la información solicitada.

Por consiguiente, es la *autoridad responsable* quien, en **plenitud de atribuciones**, dentro del plazo de **tres días hábiles**,



contados a partir de la notificación de este fallo, deberá acordar o proveer sobre las solicitudes del *actor*, al estar dirigidas a esa autoridad dentro del procedimiento de inconformidad.

Por último, con relación al escrito de [REDACTED], prestando ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el dieciocho de agosto pasado, en el cual refiere dar contestación al informe circunstanciado, la Magistratura instructora **reservó** su análisis para el momento procesal oportuno.

En dicho escrito el *actor* aduce que *la responsable* miente cuando indica que omitió precisar los hechos que atribuía al proponente proyectos del presupuesto participativo 2023 y 2024, ambos llamados “[REDACTED]”, lo que evidencia que dolosamente no le quiere emplazar ni admitir las pruebas que con ello se relacionan, aunado a que, en su concepto, no hay ningún impedimento legal para que le entregue las pruebas que le pidió en su escrito de inconformidad.

Al respecto, se determina que **no ha lugar** a analizar las manifestaciones contenidas en el escrito de la parte actora, toda vez que, en los medios de impugnación en materia electoral, no se encuentra prevista la posibilidad de que las promoventes presenten escritos en contestación al informe circunstanciado, pues como se ha dicho, éste no forma parte de la litis.

Además, a ningún fin práctico conduciría su análisis, ya que, sobre los actos impugnados relativos al acuerdo de admisión de pruebas y omisión de emplazar, el juicio se sobreseyó, mientras que sobre el alegato en el que **pide se le entreguen las pruebas** materia de su petición, **alcanzó su pretensión al ordenársele a la autoridad que emita la respectiva respuesta.**

SÉPTIMA. Efectos. Al resultar **fundado** el agravio de la vulneración al derecho de petición de la parte actora; en consecuencia:

1. **Se vincula** a la *Dirección Distrital 21* para que dé respuesta a la parte actora, bajo los parámetros citados, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados partir de la notificación de esta sentencia.
2. Asimismo, se le **vincula** para que continúe con la sustanciación del procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda, atendiendo al “Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad De México en materia de propaganda e inconformidades para el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria”.
3. Una vez cumplido con lo anterior, la autoridad deberá **informar** a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, anexando las constancias que acredite lo ordenado.



Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación en los plazos y condiciones establecidas, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la *Ley Procesal Electoral*.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. **Se sobresee parcialmente** el juicio electoral, con relación a los actos impugnados precisados en la consideración Cuarta de este fallo.

SEGUNDO. **Es fundado** el agravio relativo a la omisión de la responsable de dar respuesta a las peticiones del actor.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO



TECDMX-JEL-376/2023

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”